

CONSTANCIA SECRETARIAL:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda Verbal para proceso Reivindicatorio de Dominio de menor cuantía, fue subsanada en debida forma. Queda para proveer.

Palmira (V), 30 de Noviembre de 2020

HARLINSON ZUBIETA SEGURA

Secretario

**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Primero Civil Municipal
Palmira – Valle del Cauca**

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 2178
PALMIRA (V), DIECINUEVE (19) DE DICIEMBRE DE 2018**

CUANTÍA
PROCESO : REIVINDICATORIO – MENOR
RADICACIÓN : 2020 - 00238 - 00

Visto el informe secretarial que antecede y verificado el mismo, observa el despacho que la presente demanda Verbal para proceso **Reivindicatorio de Dominio** de menor cuantía, instaurada por el señor JAIRO LEON GOMEZ a través de apoderada judicial, en contra del señor JORGE ELIECER ESCOBAR, reúne los requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84 y 89 del Código General del Proceso; por lo tanto, se procederá a la admisión de la misma y se le dará el trámite del proceso verbal por tratarse de un proceso de menor cuantía, tal y como se enmarca en el artículo 368 y s.s. *ibídem*.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira – Valle

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA** de menor cuantía, instaurada por el señor JAIRO LEON GOMEZ a través de apoderada judicial, en contra del señor JORGE ELIECER ESCOBAR.

SEGUNDO: IMPRIMIR al presente asunto, el trámite **VERBAL**, conforme los lineamientos del Artículo 368 y s.s. del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE el presente auto a la parte demandada conforme a lo dispuesto en los artículos 291 al 293 del Código General del Proceso.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de VEINTE (20) DÍAS hábiles.

QUINTO: Para efectos de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula Inmobiliaria del bien inmueble objeto de este asunto, debe la parte actora PRESTAR CAUCIÓN mediante póliza por valor de \$ 15.000.000, a fin de responder por los perjuicios que se llegaren a causar con la práctica de tal medida.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA jurídica para actuar a la abogada ESPERANZA YEPES PIMENTEL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.251.250 y portadora de la T.P. No. 90.202 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la parte demandante, de conformidad con los parámetros establecidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

ALVARO JOSE CARDONA OROZCO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO**

En Estado No. **098** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **09 de diciembre de 2020**

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario